



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

///nos Aires, 22 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE 424/2023/TO1 (Reg. Int. 3152)** caratulada: “**IKE, OBIORA VINCENT S/ INF. LEY 22.415**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, respecto de **Obiora Vincent IKE**, de nacionalidad nigeriana, titular del Pasaporte de la República de Nigeria N° A10107709, nacido el 28 de julio de 1985 en Lagos, Nigeria, hijo de Ángela ULCAMALCA IKEWANCNOR y de Eddy IKE WANLCWOR, comerciante, con estudios universitarios incompletos en administración de negocios, con último domicilio en la calle Juan Gómez Ansa 3012 de Saenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad; asistido para su defensa por el Dr. René Eduardo SALINAS (T° 63 F° 434 CPACF) e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Jennifer MALEH, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, a cargo del Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA.

Y RESULTANDO:

I.- Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio fiscal obrante a fs. 1653/1683 del expediente digital, se le imputó a **Obiora Vincent IKE** el haber intervenido en cinco hechos



que resultaron constitutivos del delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente (cocaína), mediante cinco encomiendas postales internacionales, a saber:

HECHO 1: Encomienda postal del Correo Oficial de la República Argentina, identificada como guía aérea N° RR 70811445 3 AR, impuesta en la sucursal B0012, sita en la calle 9 de Julio N° 14, de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, el 08/05/2023, a las 10:13 horas, consignando como datos de “*REMITENTE: PEÑA GARCÍA CARLA MELISSA-DNI: 94.538.391 - DIRECCIÓN: BERMEJO 3043. BERNAL - CIUDAD: QUILMES*” y del “*DESTINATARIO: RIYA BAKSHI DIRECCIÓN: JD 24 GUPTA COLONY - CIUDAD: NEW DELHI - CÓDIGO POSTAL: 110017 - PAÍS: INDIA - MAIL: RIYABAKSHHOO@GMAIL.COM- TELÉFONO: +918798798025*”. La sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) se encontraba oculta dentro de una bolsa plástica termosellada transparente que estaba alojada dentro de un colchón inflable plástico de color azul. En cuanto a la cantidad de material, la pericia química permitió determinar que se trataron de 630 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 91%, y de la cual pueden extraerse 5.733 dosis umbrales.

HECHO 2: Encomienda postal de la firma DHL Express identificada con guía aérea N° 31 2885 3173, impuesta en la sucursal de Av. Córdoba 783 de C.A.B.A., el día 07/06/2023, a las 11:17 horas, consignando como datos de “*REMITENTE CARLA MELISA PENA*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

GARCIA - DIRECCIÓN: AV. SAN JUAN 2498 – PLANTA BAJA – SAN CRISTOBAL – ARGENTINA” y del “DESTINATARIO: NOMBRE Y APELLIDO: HANNAHABRAMS – 70 REU DU FAUBOURG – SAINT-MARTIN- PARIS – 75010- FRANCE”. Asimismo, surge de la guía aérea que allí se declaró como parte del remitente el número telefónico 11-4868-2003 y el correo FIDELCONDORI657@GMAIL.COM. El material estupefaciente se encontraba dentro de setenta y nueve (79) chips de embalaje de telgopor y la pericia química realizada permitió corroborar que se trató de 179,51 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza de 88,70% y una capacidad de 1.592,25 dosis umbrales.

HECHO 3: Encomienda postal del Correo Oficial de la República Argentina identificada con la guía N° RR 694036665AR, impuesta en la sucursal B0162, sita en Justo José de Urquiza 4826, de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, el día 18/10/2023, a las 15:26 horas, consignando como datos de “*REMITENTE: FLORENCIA BLANCA BELEN, A. FERREIRA 2590 DE CASEROS – C.P. 1678 – TEL. 11- 5505-9525-BUENOS AIRES – ARGENTINA”* y como datos de “*DESTINATARIO: Miss Karian SANGIYM SOI 2/3 SURACKH LONGTAN – SUAN LUANG BANGKOK – 10250 + 66823539202- SUAN LUANG TAILANDIA”*. La sustancia estupefaciente se hallaba oculta y acondicionada en el interior de tres (3) manteles individuales (más precisamente impregnada en un material tipo guata que cada mantel tenía entre sus telas). El peritaje químico permitió determinar que se trataron de



252,6 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza de 60%, y una capacidad de 2.526 dosis umbrales.

HECHO 4: Encomienda postal del Correo Oficial de la República Argentina identificada con la guía N° RR 699861509AR, impuesta en la sucursal B0162, sita en Justo José de Urquiza 4826, de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, el día 20/10/2023, a las 12:24 horas, consignando como datos de “*REMITENTE: FLORENCIA BLANCA BELEN, DIRECCIÓN: A. FERREIRA 2590 LOCALIDAD DE CASEROS B. – C.P.A 1678 – PROVINCIA DE BUENOS AIRES- TEL. 11 -5055-2519*” y como datos de “*DESTINATARIO: FRANKLIN FRANCIS – DIRECCION: OVERITSE/ SESTRAAT26, LOCALIDAD DE ROTTERDAM C.P.A. 3074 VE, PAIS HOLANDA, TELEFONO + 31687108448*”. La sustancia estupefaciente se encontraba oculta en el interior de un (1) mantel individual (más precisamente impregnada en un material tipo guata que llevaba el mantel entre sus telas). En cuanto a su naturaleza, la pericia química dio a conocer que se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 556,2 gramos, una pureza de 63,5% y una capacidad de 5.562 dosis umbrales.

HECHO 5: Encomienda postal del Correo Oficial de la República Argentina identificada con la guía N° RR 703484505 AR, impuesta en la sucursal B0083 "Valentín Alsina", consignando como datos de “*REMITENTE: FLORENCIA ANABELLA ROJA - D379400032 -ITAPIRU 973-CD-1822- PROVINCIA BS.AS. ARGENTINA*”, y como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

datos de “*DESTINATARIO: GUI JUNWEI- DIRECCIÓN 1ST FLOOR NO. 2, SECTION LIN'AN ROA, NORTH DISTRICT - CIUDAD: TAIWAN CITY, POSTAL CODE 704 PAIS: TAIWAN, TEL +886901-359-867, EMAIL GUOJUNWEI101@GMAIL.COM*”. La sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína), se encontraba impregnada en dos (2) manteles individuales, los cuales luego de ser sometidos a un reactivo específico para cocaína arrojó resultado positivo, con un peso de 493 gramos y 751 gramos, respectivamente.

Las conductas descriptas fueron calificadas como constitutivas del delito de contrabando de exportación calificado por la cantidad de intervinientes y por la naturaleza, cantidad y destino de comercialización del material estupefaciente, que concurren materialmente entre sí, en grado de tentativa –arts. 864 inc. d, 865 inc. a, 866, segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, atribuyéndose la misma al nombrado en calidad de coautor (art. 45 del CP).

II.- Que con fecha 11 y 18 de abril del corriente año, se llevaron a cabo la declaración indagatoria de Obiora Vincent IKE y su correspondiente declaración en carácter de ampliación (conf. fs. 1596 y 1533 del expediente digital).

III.- Que con fecha 4 de junio del cte. se declaró clausurada la etapa de instrucción y se dispuso la elevación parcial a juicio de las actuaciones (conf. fs. 1647 del expediente digital).



IV.- Que con fecha 11 de noviembre del cte., se acompañó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado por la Auxiliar Fiscal Jennifer MALEH en presencia del imputado y su letrado defensor, acto que fuera supervisado por el Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA (conf. fs. 1750/1753 del expediente digital).

V.- Que a fs. 1755 del expediente digital obra el acta labrada con relación a la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 431 bis, apartado 3° del CPPN, respecto de Obiora Vincent IKE.

VI.- Finalmente, conforme surge del decreto de fs. 1756 del expediente digital, pasaron los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

VII.- Que con la realización de las audiencias de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado **Obiora Vincent IKE** ha sido prestado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias legales. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y su calificación legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

VIII.- Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que:

1. El día 15 de mayo de 2023 **-hecho 1-**, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por personal de la Sección Secretaría Prevenzional Narcotráfico II, la Sección Operaciones Antidrogas Puertos y la Oficina Gestión Operativa de Canes de la AFIP-DGA en el predio de la firma Correo Oficial de la República Argentina S.A. ubicado en la Av. Fair 1101 de la localidad de Monte Grande, se halló en el interior de un envío internacional identificado con el track & trace **RR 70811445 3 AR** un colchón inflable que resguardaba un bulto de papel aluminizado con una bolsa plástica termosellada que contenía una sustancia pastosa de color blanco que resultó ser cocaína.

El mencionado envío había sido impuesto el día 8 de mayo de 2023, a las 10:13 horas, en la Sucursal B0012 del Correo Argentino, sita en la calle 9 de Julio N° 14 de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, con destino a la ciudad de Nueva Delhi de la República de la India. Consistía en un bulto recubierto con papel madera, el cual contenía la siguiente información manuscrita del remitente: “*NOMBRE Y APELLIDO: PEÑA GARCÍA CARLA MELISSA – DNI: 94.538.391 – DIRECCIÓN: BERMEJO 3043. BERNAL. – CUIDAD: QUILMES*” y del destinatario: “*NOMBRE Y APELLIDO: RIYA BAKSHI – DIRECCIÓN: JD*”



24 GUPTA COLONY – CIUDAD: NEW DELHI – CODIGO POSTAL: 110017 – PAÍS: INDIA – MAIL: RIYABAKSHI100@GMAIL.COM – TELÉFONO: +918798798025” y poseía adherida una declaración de aduana, en la cual se indicó el contenido “ALMOHADA”, con una firma ológrafa.

Practicado el pesaje sobre la sustancia estupefaciente (incluido el método de ocultamiento) el mismo arrojó un peso total de 661 gramos (conf. Acta 46/2023 (DV PRNC) de fs. 2/17, registros filmicos de la sucursal de Correo Argentino acompañados a fs. 85/86 e informe del Correo Argentino de fs. 114/115, declaración de contenido de fs. 120 y 500).

2. Corresponde destacar que, en el peritaje efectuado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, se concluyó que el material secuestrado en el procedimiento correspondiente al hecho 1 se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 630 gramos, con una pureza del 91% y del cual pueden extraerse un total de 5733 dosis umbrales (conf. fs. 566/569).

3. Con fecha 13 de junio de 2023 –**hecho 2-**, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por personal de la Sección Secretaría Prevencional Narcotráfico I, la Sección Operaciones Antidrogas Puertos y la Oficina Gestión Operativa de Canes de la AFIP-DGA en el predio de la firma DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A. ubicada en la calle Larrazábal 2255 de esta ciudad, se hallaron en el interior de un envío





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

internacional identificado con la guía aérea N° **31 2885 3173** dos jarrones de porcelana rosa envueltos en film y diversos chips de embalaje de telgopor –a modo de protección- que en su interior contenían una bolsa de nylon con una sustancia pulverulenta de color blanco que resultó ser cocaína.

El mencionado envío había sido impuesto el día 7 de junio de 2023 en la sucursal de DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A. sita en la Av. Córdoba 783, de esta ciudad, con destino a la ciudad de París, Francia. Consistía en una caja de cartón corrugado envuelta en cinta adhesiva de color amarillo y rojo con la inscripción “DHL” que poseía adosado un sobre plástico transparente que contenía la guía aérea mencionada, con la siguiente información impresa: “*FROM: CARLA MELISSA PEÑA GARCÍA – AV. SAN JUAN 2498 – PLANTA BAJA – SAN CRISTOBAL 3070 – ARGENTINA – TO: HANNAH ABRAMS – 70 REU DU FAUBOURG – SAINT – MARTIN – PARIS 75010 - FRANCE*”; una factura comercial de fecha 7/06/2023 en la que se declaró el número telefónico y correo electrónico del remitente, a saber: 1148682003 – FIDELCONDORI657@GMAIL.COM y del destinatario: 33751490965 – ANDYDECLAN@GMAIL.COM; y la declaración exigida por la firma DHL.

Practicado el pesaje sobre la sustancia estupefaciente (incluido el método de ocultamiento) el mismo arrojó un peso total de 205 gramos (conf. Acta 52/2023 (DV PRNC) de fs. 323/332).



4. Conforme surge del Peritaje N° 116.733 realizado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, se determinó que la sustancia incautada en el procedimiento correspondiente al hecho 2 se trató que clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 179,51 gramos, una pureza del 88,70% y de la cual pueden extraerse un total de 1592,25 dosis umbrales (conf. fs. 575/580).

5. Si bien se consignó que los envíos mencionados precedentemente –hechos 1 y 2- fueron interpuestos por Carla Melissa PEÑA GARCÍA (DNI N° 94.538.391), se corroboró fehacientemente que la persona que se presentó ante las sucursales de las firmas Correo Argentino y DHL a realizar dichas imposiciones no se correspondería con la verdadera identidad de la nombrada PEÑA GARCÍA. Asimismo, se determinó que la impositora de las encomiendas RR 70811445 3 AR y 31 2885 3173 se trataría de la misma persona (conf. informe NOSIS de fs. 18/20, declaraciones testimoniales de Natalia Soledad GODOY de fs. 124 y 260, constancia de RENAPER de fs. 127, informe de la División Investigaciones Narcotráfico Metropolitana de AFIP de fs. 389/393, informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 670/671).

En este sentido, mediante los peritajes caligráficos efectuados por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se concluyó que las firmas obrantes en el original de la declaración de contenido N° 4000616 y de la declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

de aduana CN 22 de la encomienda identificada con el N° RR 70811445 AR del Correo Argentino, no se identifican con las indubitables de Carla Melissa PEÑA GARCÍA, por lo que se descartó su intervención en los hechos 1 y 2 (conf. fs. 681/683 y 748/750, documentación aportada por el Banco Santander Río a fs. 628/648).

6. Con fecha 19 de octubre de 2023 –**hecho 3-**, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por personal de Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la Guardia de Prevención sita en la Planta Baja del Hall de la Terminal “A” del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, se hallaron en el interior de una encomienda identificada con la guía aérea N° **RR 69403666 5 AR** tres bolsas de nylon transparente que contenían manteles individuales con un peso no acorde a un elemento con similares características, que en su interior contenían un material tipo guata que llevaba impregnada una sustancia que resultó ser cocaína.

El mencionado envío había sido impuesto el 18/10/2023 a las 15:26 horas, en la Sucursal B0162 del Correo Oficial de la República Argentina, sita en José Justo de Urquiza 4826 de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, con destino a Tailandia. Consistía en una caja que presentaba la documentación correspondiente, donde constaban los datos de “*REMITENTE: FLORENCIA BLANCA BELEN – A. FERREIRA 2590 – CASEROS – CP 1678 – 1155059525 – BUENOS AIRES – ARGENTINA // DESTINATARIO: MISS KARIAN SANGIYM – SOI 2/3*”



SURACKH LONGTAN – SUAN LUANG BANGKOK – 10250 +66823539202 – SUAN LUANG – TAILANDIA...” y habiendo declarado ante la oficina de correo el contenido de “*MANTELES*”.

Practicado el pesaje sobre la sustancia estupefaciente (incluido el método de ocultamiento) el mismo arrojó un peso total de 867 gramos (conf. Acta 427EZE/23 de fs. 797/820, informes del Correo Argentino de fs. 1022/1033 y declaración de contenido de fs. 1225).

7. El día 24 de octubre de 2023 **–hecho 4–**, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por personal de Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la Guardia de Prevención sita en la Planta Baja del Hall de la Terminal “A” del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, se halló en el interior de una encomienda identificada con la guía aérea N° **RR 699861509 AR** una bolsa de nylon transparente que contenía un mantel de tela con un peso no acorde a un elemento con similares características, que en su interior contenía un material tipo guata que llevaba impregnada una sustancia que resultó ser cocaína.

El mencionado envío había sido impuesto el 20/10/2023 a las 12:24 horas, en la Sucursal B0162 del Correo Oficial de la República Argentina, sita en José Justo de Urquiza 4826 de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, con destino a la ciudad de Frankfurt, República Federal de Alemania y posterior conexión en el vuelo LH 0996 a la ciudad de Ámsterdam, Reino de los Países Bajos. Consistía en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

caja que presentaba la documentación correspondiente, donde constaban los datos de “*REMITENTE: ... NOMBRE FLORENCIA BLANCA BELEN, DIRECCIÓN A. FERREIRA 2590, LOCALIDAD CASEROS B, C.P.A. 1678, PROVINCIA BUENOS AIRES, TELÉFONO 1155059519... DESTINATARIO: ... NOMBRE FRANKLIN FRANCIS, DIRECCIÓN OVERITSE/SESTRAAT26, LOCALIDAD ROTTERDAM, C.P.A. 3074 VE, PAIS HOLANDA, TELÉFONO +31687108448... ..*” y habiendo declarado ante la oficina de correo el contenido de “*1 MANTEL PLASTICO VERDE 95176507 FLORENCIA BELEN*”.

Practicado el pesaje sobre la sustancia estupefaciente (incluido el método de ocultamiento) el mismo arrojó un peso total de 1402 gramos (conf. Acta 434EZE/23 de fs. 967/988, declaración de contenido N° 05845765 de fs. 1224 e informe del Correo Argentino de fs. 1295).

8. Conforme surge de las constancias de autos, se corroboró que el DNI N° 95.176.507 –consignado en la declaración de aduana de las piezas postales RR 694036665 AR (hecho 3) y RR 699861509 AR (hecho 4) como perteneciente a Florencia Blanca BELÉN- correspondía a Nidia Soledad ESPÍNOLA BENÍTEZ, con domicilio en Padre Carlos Mujica N° 12, depto. “12” de esta ciudad (conf. nota actuarial de fs. 837, informe de RENAPER de fs. 838, informe NOSIS de fs. 840/843 e informe de PSA de fs. 880/881).



A su vez, se corroboró que el abonado N° 1155059525 (hecho 3) se encuentra registrado a nombre de Marisa Lucía MATEO (conf. fs. 867), mientras que la línea 1155059519 (hecho 4) corresponde a Silvia Raquel ZAMORANO (conf. fs. 1058/1059 y 1061).

Por ello, se determinó que al momento de presentarse ante la sucursal Caseros del Correo Argentino para la imposición de las encomiendas correspondientes a los hechos 3 y 4, se consignaron datos falsos respecto del remitente.

9. Corresponde destacar que, conforme surge del Peritaje Toxicológico registrado bajo el Dictamen 187/23 realizado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, se determinó que la sustancia incautada en el procedimiento correspondiente al hecho 3 se trató que clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 252,6 gramos, de la cual pueden extraerse un total de 2526 dosis umbrales.

Asimismo, se concluyó que el material secuestrado en el procedimiento relativo al hecho 4 se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 566,2 gramos, con una capacidad de obtenerse un total de 5562 dosis umbrales (conf. fs. 1528/1573 del expediente digital).

10. El día 8 de abril de 2024 –**hecho 5**–, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por personal de Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la Guardia de Prevención sita en la Planta Baja del Hall de la Terminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

“A” del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini”, se hallaron en el interior de una encomienda identificada con la guía aérea N° **RR 70348450 AR** tres pelotas de plástico de colores, cinco paletas de plástico y dos manteles con inscripción “MANTELES DE CUERINA” que en su interior contenían un paño de algodón de color blanco que llevaba impregnado una sustancia que resultó ser cocaína.

El mencionado envío había sido impuesto el 05/04/2024 en la Sucursal Valentín Alsina del Correo Argentino, con destino a la ciudad de Frankfurt, República de Alemania, con posterior conexión con el vuelo CI 0062 con destino final a Taiwán. Consistía en una caja de cartón que tenía consignado en forma manuscrita los datos del remitente: “*FLORENCIA ANABELLA ROJA – D37940032 – ITAPIRU 973 – CD – 1822 – PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ARGENTINA*” y de forma impresa los datos del destinatario: “*NOMBRE: GUI JUNWEI – DIRECCIÓN: 1ST FLOOR, NO. 26, SECTION, LIN’AN ROAD, NORTH DISTRICT – CIUDAD: TAIWAN CITY, POSTAL CODE: 704 – PAIS: TAIWAN – TEL: +886901-359-867 – EMAIL: GUOJUNWEI101@GMAIL.COM*”.

Practicado el pesaje sobre la sustancia estupefaciente (incluido el método de ocultamiento) el mismo arrojó un peso total de 1244 gramos (conf. Acta N° 134EZE/24 incorporada a la solapa “Doc. Digitales” del Sistema Informático Lex 100).



11. Corresponde destacar que, conforme surge del Peritaje Toxicológico registrado bajo el Dictamen 128/24 realizado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, se determinó que la sustancia incautada en el procedimiento correspondiente al hecho 5 se trató que clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 507,52 gramos, de la cual pueden extraerse un total de 5075 dosis umbrales (conf. fs. 1648/1651 del expediente digital).

12. El día 10 de abril de 2024, personal de la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este y de la Unidad Operacional Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria llevó a cabo el allanamiento ordenado en el domicilio sito en Juan Gómez Ansa 3012, piso 1, depto. “B” de Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, en el que se procedió a la detención de Obiora Vincent IKE y, asimismo, al secuestro del Pasaporte de la República de Nigeria N° A10107709 del nombrado, junto con los siguientes elementos: UNA (01) notebook marca NOBLEX, modelo NB16W102, color Gris, código de barra 049800000002459, en aparente buen estado de conservación, UNA (01) notebook marca TOSHIBA, serial N° 54085354K, color Gris, en aparente buen estado de conservación, UN (01) teléfono celular marca MOTOROLA, IMEI N° 352322314772718, color negro, con chip colocado sin compañía telefónica visible N° 8954318224, UN (01) teléfono celular marca INFINIX, IMEI N° 350021010091900, color Azul, con chip colocado de la empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

MOVISTAR N° 8954078144, UN (01) teléfono celular marca TECNO, IMEI N° 354620098211128, S/N: H1N16, color negro, sin chip colocado, en aparente buen estado de conservación, NUEVE (09) billetes de cien (100) dólares y TRES (03) billetes de veinte (20) dólares, UN (01) billete de veinte (20) Reales, UN (01) billete de diez (10) reales, UN (01) billete de cinco (05) reales, y TRES (03) billetes de dos (02) reales, TRES (03) billetes de quinientos (500) pesos uruguayos, UN (01) billete de doscientos (200) pesos uruguayos, UN (01) billete de cien (100) pesos uruguayos, CUATRO (04) billetes de mil (1000) pesos nigerianos, DIECISIETE (17) billetes de dos mil (2000) pesos argentinos, CINCO (05) billetes de mil (1000) pesos argentinos, UN (01) billete de quinientos (500) pesos argentinos, SEIS (06) billetes de doscientos (200) pesos argentinos, SEIS (06) billetes de cien (100) pesos argentinos, CINCO (05) billetes de cincuenta (50) pesos argentinos, CUARENTA Y CINCO (45) billetes de veinte (20) pesos argentinos, DIECISIETE (17) billetes de diez (10) pesos argentinos, UN (01) Documento Nacional de Identidad a nombre de ROJAS Florencia Anabella, N° 37.940.032, UNA (01) agenda con inscripciones manuscritas, UNA (01) tarjeta de Travepass a nombre de María del Carmen SOSA, UN (01) certificado de extravío de un pasaporte nigeriano a nombre del causante, DOS (02) juegos de fichas dactilares a nombre del causante, UNA (01) fotocopia de un Documento Nacional de Identidad a nombre de CALDERON Vanesa Lujan, N° 35.947.807, UN (01) papel con inscripciones manuscritas, UN (01) papel manuscrito que reza Angela Eddy, UN (01) certificado de domicilio a nombre del



causante, UN (01) manual de microondas con anotaciones manuscritas, UN (01) ticket del Banco Santander con anotaciones manuscritas, CUATRO (04) papeles con datos personales del causante, UN (01) un mantel que reza “Flor Giavanni”, el cual se encuentra en el interior de una bolsa nylon, UNA (01) pistola de calor marca GAMMA, a la cual se le coloca film, UNA (01) maquina selladora, color azul, con inscripción PFS, UN (01) rollo de film y la llave del departamento allanado (conf. fs. 1531 del Sistema Informático Lex 100).

13. Respecto de la concreta intervención de Obiora Vincent IKE en los hechos objeto de autos, se comprobó que, si bien no fue quien impuso de propia mano las encomiendas internacionales en cada una de las sucursales, el nombrado se encontraba en las inmediaciones de dichas oficinas mientras los demás integrantes de la organización se encargaban de realizar el despacho de los envíos.

A su vez, se determinó que se realizaron distintas consultas de seguimiento sobre las piezas postales RR 708114453 AR –hecho 1- y RR 694036665 AR –hecho 3- desde las direcciones de IP 181.28.181.115 y 181.28.181.160, que se tratan de servicios de internet contratados por Obiora Vincent IKE, con domicilio de instalación y facturación en el inmueble sito en la calle Juan Gómez Ansa 3012, 1º piso, depto. “B” de Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, donde residía el nombrado, teléfono de contacto 1156316147, mail: vinpagex@gmail.com. Además de dichas consultas, se corroboró también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

el seguimiento del envío correspondiente al hecho 1 desde la dirección de IP 200.105.120.56, cuyo servicio fue contratado por Daniel Chinedu DICKSON, quien fue visto en reiteradas oportunidades junto a IKE (conf. fs. 765/774, 781/782, 786/788, 912/915, 924/926, 951, 1022/1033, 1036/1055, 1334/1343).

A su vez, se determinó mediante el impacto en antenas y el análisis de comunicaciones del abonado N° 11-4025-4634 utilizado por Obiora Vincent IKE, que el nombrado se encontraba presente tanto en las inmediaciones de las oficinas del correo donde al momento de imponerse los envíos, como así también, en los inmuebles desde los que se efectuaban las consultas de seguimiento de las encomiendas internacionales (conf. informe PSA de fs. 1334/1343), a saber:

A. El día 08/05/2023 –**imposición hecho 1**-, el mencionado teléfono impactó entre las 9:41 y las 10:22 horas en la intersección de las calles Constitución y Cramer de Bernal, Provincia de Buenos Aires, esto es, a 800 metros de la sucursal. Luego, se dirigió al Bar DC DICKSON donde permaneció desde las 16:00 hasta las 22:00 horas (conf. informe PSA de fs. 1334/1343);

B. El 21/05/2023, se efectuó consulta de seguimiento de la encomienda relativa al hecho 1 desde el domicilio de IKE y, en igual fecha y hora, el abonado telefónico utilizado por el nombrado impactó en una antena instalada a 300 metros de su inmueble de residencia.



C. El día 07/06/2023 –**imposición encomienda 2-**, la línea utilizada por IKE impactó minutos antes de dicha imposición en la antena ubicada a una cuadra de la sucursal de despacho de DHL Express sita en la Av. Córdoba 783 de esta ciudad;

D. Con fecha 18/10/2023 –**imposición hecho 3-**, el abonado telefónico mencionado impactó en el horario correspondiente al momento del despacho de la encomienda en una antena ubicada en la intersección de las calles Valentín Gómez y Magdalena de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, esto es, a 400 metros de la sucursal de imposición;

E. El día 20/10/2023 a las 12:24 se interpuso la encomienda RR 699861509 AR –**hecho 4-** en la sucursal sita en la calle Justo José de Urquiza 4826, Caseros, Provincia de Buenos Aires y, en igual fecha, a las 11:56 horas, la línea utilizada por IKE impactó a 400 metros de dicha sucursal;

F. Con fecha 20/10/2023 a las 11:37 horas se efectuó consulta de seguimiento de la encomienda correspondiente al hecho 3 desde el domicilio de Obiora Vincent IKE. Asimismo, en igual día, entre las 10:42 y las 11:45 horas, el teléfono utilizado por el nombrado impactó en la antena ubicada a 300 metros de su domicilio.

En cuanto a la intervención del nombrado en el hecho 5, cabe destacar que al momento de practicarse el allanamiento en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

domicilio de IKE, sito en la calle Juan Gómez Ansa 3012, piso 1, depto. “B” de Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, se procedió al secuestro del DNI N° 37.940.032 perteneciente a Florencia Anabella ROJAS, quien resultó ser la persona que figura como supuesta remitente de la encomienda N° RR 70348505 AR. Además, se secuestró un mantel de similares características al utilizado como método de ocultamiento de las piezas postales correspondientes a los hechos 3, 4 y 5, así como también, con materiales vinculados a la confección de dichos métodos de ocultamiento, tales como una pistola de calor (pegamento), una máquina selladora y papel film; lo que indica que Obiora Vincent IKE también intervenía en el acondicionamiento de los manteles donde se ocultaba la sustancia.

Lo precedentemente expuesto encuentra sustento en las constancias obrantes en autos y la documentación reservada en Secretaría cuyo detalle obra a fs. 1661 del expediente digital, especialmente:

- Acta N° 46/23 (DV PRNC) de la AFIP-DGA (hecho 1), obrante a fs. 2/17;
- Informe de Migraciones respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 14);
- Constancia de Google Street View del domicilio consignado como remitente en el envío identificado con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 17);



- Informe NOSIS de Carla Melissa PEÑA GARCÍA, titular del DNI nro. 94.538.391 (conf. fs. 18/20);

- Informe de la División Investigaciones Narcotráfico Metropolitana respecto del envío postal identificado con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 45);

- Informe de la empresa DHL respecto de la encomienda con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 69);

- Informe del Correo Argentino respecto de la encomienda con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 70/71);

- Informe elaborado por la División Operaciones Federales de la PFA respecto de la encomienda N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 72/81);

- Informe mediante el cual se procedió a la remisión de los registros filmicos de la sucursal del Correo Argentino en la que fue impuesta la encomienda N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 85/86);

- Informe del Correo Argentino en el que se indicó la fecha y hora exacta de la imposición de la encomienda con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 114/115);

- Copia de la declaración de contenido y de la declaración de aduana de la encomienda con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 120);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

- Declaraciones testimoniales de Natalia Soledad GODOY, empleada de la sucursal del Correo Argentino que recepcionó la encomienda postal identificada como guía aérea N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 124 y 260);
- Constancia del RENAPER respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (fs. 127);
- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 142/144);
- Respuesta de la empresa UPS a través de la cual se informó que no surgen envíos con los datos consignados en la encomienda N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 151);
- Informe de Policía de la Ciudad donde consta un correo electrónico de Carla Melissa PEÑA GARCÍA, su abonado telefónico nro. 11-2643-5118 y su cuenta de Mercado Pago (conf. fs. 170/173);
- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 176/181);
- Informe del SUBE que da cuenta que la tarjeta registrada a nombre de Carla Melissa PEÑA GARCÍA no registra movimientos (conf. fs. 202);
- Correo electrónico de la AFIP en el que se informó acerca de una posible vinculación con el acta de procedimiento N° 52/2023 (DV PRNC) (conf. fs. 229);



- Informe de titularidad de la empresa AMX ARGENTINA (CLARO) que indica que la línea telefónica N° 11-2643-5118 corresponde a Carla Melissa PEÑA GARCÍA, con DNI N° 94.538.391, domicilio en la calle Conesa 2564, departamento 28, CABA, y correo electrónico carlapena@outlook.es (conf. fs. 255);

- Informe elaborado por la empresa Telecentro respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 257);

- Informe de Policía de la Ciudad de Buenos Aires respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 262);

- Respuesta de Mercado Libre con resultado negativo respecto de la existencia de un usuario con el número telefónico 11-2643-5118 y/o el DNI N° 94.538.391 (conf. fs. 264);

- Informe de AMX ARGENTINA (CLARO) con el listado de llamadas entrantes y salientes del abonado telefónico 11-2643-5118 (conf. fs. 266);

- Informe de la empresa CABIFY (conf. fs. 274);

- Informe de Pedidos Ya (conf. fs. 291);

- Acta N° 52/2023 (DV PRNC) confeccionada por la Sección Secretaría Prevenzional Narcotráfico I de la Dirección General de Aduanas (conf. fs. 324/332);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

- Informe de la División Investigaciones Narcotráfico Metropolitana que da cuenta de la posible vinculación de la investigación de la encomienda identificada con la guía aérea N° 31 2885 3173 con la del envío N° RR 70811445 3 AR por coincidir el nombre del remitente de aquellas -Carla Melissa PEÑA GARCÍA- (conf. fs. 359/361);
- Informe de INTERPOL FRANCIA en donde consta que HANNAH ABRAMS (destinatario de la pieza postal) no registra antecedentes penales y no es objeto de búsqueda en aquel país (conf. fs. 371/372);
- Informe de la División Investigaciones Narcotráfico Metropolitana en donde consta el análisis los registros fílmicos aportados por la empresa DHL EXPRESS (Argentina) de la encomienda identificada con la guía aérea N° 31 2885 3173 que da cuenta que la persona que realiza dicha imposición no se correspondería con la identidad de Carla Melissa PEÑA GARCÍA y que es la misma que la impositora del envío N° RR 70811445 3 AR (conf. fs. 389/393);
- Informe de titularidad de la empresa AMX ARGENTINA (Claro) que da cuenta que el abonado telefónico nro. 11-2643-5118 está a nombre de Carla Melissa PEÑA GARCÍA e informa los IMEI's en los que traficó dicha línea (conf. fs. 407/408);



- Informe de Mercado Libre que da cuenta de las transferencias realizadas por Carla Melissa PEÑA GARCÍA y la copia de su DNI (conf. fs. 410/412);

- Informe del Banco Santander Río respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 414/415);

- Informe de la empresa AMX CLARO (Argentina) que da cuenta de las líneas que traficaron en los IMEI's informados a fs. 407/408, y la titularidad de las mismas, siendo Carla Melissa PEÑA GARCÍA solo titular de la línea nro. 11-2643- 5118 (conf. fs. 459/460);

- Informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que comunica que fue intervenida la línea nro. 11-2643-5118 (conf. fs. 463);

- Expediente migratorio de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 465/486);

- Informe de titularidad de la empresa Telefónica Móviles de Argentina de Carla Melissa PEÑA GARCÍA, que da cuentas las líneas telefónicas que tuvo a su nombre (conf. fs. 489/496);

- Copia de la declaración de contenido del envío identificado con la guía aérea N° RR 70811445 3 AR (HECHO 1) - (conf. fs. 500);

- Informe de la empresa RAPPI que da cuenta de que si bien Carla Melissa PEÑA GARCÍA registra un usuario en dicha aplicación, el mismo no presenta movimientos (conf. fs. 503);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

- Informe elaborado por la empresa Telecom en el que consta que no se encuentran líneas telefónicas a nombre de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 505);
- Informe de AMX ARGENTINA (CLARO) respecto de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 533);
- Pericia toxicológica realizada por la Prefectura Naval Argentina -Hecho 1- (conf. fs. 566/569);
- Informe de OCA que da cuenta que no se registran envíos a nombre de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 571);
- Pericia química N° 116.733 realizada por la Gendarmería Nacional Argentina -Hecho 2- (conf. fs. 575/580);
- Informe del Banco Santander Río a través del cual se remite copia de la documentación que obra en el legajo de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 628/648);
- Informe de Mercado Libre que da cuenta que se registra un usuario con la línea 11-3372-6493 a nombre de Carla Melissa PEÑA GARCÍA (conf. fs. 660/662);
- Declaración testimonial de Cynthia Giselle GUZMÁN, empleada de la sucursal del correo de DHL EXPRESS (Argentina) que recepcionó la encomienda postal identificada como guía aérea N° 31 2885 3173 (conf. fs. 669/vta.);



- Informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en donde consta que fue intervenido el abonado telefónico nro. 11-3372-6493. De allí surge que la usuaria de dicha línea es Carla Melissa PEÑA GARCÍA y que posee acento extranjero (conf. fs. 670/671);

- Pericia caligráfica efectuada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la (conf. fs. 681/683);

- Informe de FEDEX que da cuenta de que no registra envíos con el nombre Carla Melissa PEÑA GARCÍA y/o DNI nro. 94.538.391 (conf. fs. 747);

- Pericia caligráfica efectuada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. fs. 748/750);

- Informe del Correo Argentino en donde constan las direcciones de IP que han hecho consultas respecto del envío N° RR 70811445 3 AR (Hecho 1), siendo éstos los nros. 200.105.120.56 de la empresa TECOAR S.A y 181.28.181.115 de la empresa Telecom Argentina S.A (conf. fs. 763/774);

- Informe de la empresa Telecom que da cuenta que la IP nro. 181.28.181.115 pertenece a un usuario registrado con el nombre Obiora Vicent IKE, con domicilio en la calle Juan Gómez Ansa 3012, piso 1°, departamento “B”, Villa Saenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

Buenos Aires, correo electrónico vinpagex@gmail.com, teléfono nro. 11-5631-6147. En este informe ya se puede observar que se consultó la encomienda N° RR 70811445 3 AR (Hecho 1) desde el domicilio donde luego se estableció que reside el procesado IKE (conf. fs. 781/782);

- Informe de TECOAR S.A. en donde consta la lista de usuarios registrados en dicha empresa que comparten la misma dirección de IP nro. 200.105.120.56. Del universo de personas a las cuales le prestan el servicio, surge como cliente Daniel Chinedu DICKSON, con domicilio en la calle Suipacha 201, planta baja, con el número telefónico 55-92-9516-9037 (conf. fs. 786/788);

- Acta N° 427EZE/2023 confeccionada por la Guardia de Prevención de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (conf. fs. 797/819);

- Informe de RENAPER respecto del DNI consignado en la declaración de aduana de la pieza postal RR 694036665 AR, del cual surge que el mismo le pertenece a la ciudadana Nidia Soledad ESPINOLA BENITEZ y no a Florencia Blanca Belén como se declarara al momento de imponer el envío (conf. fs. 838);

- Informe de NOSIS de Nidia Soledad ESPINOLA BENITEZ (conf. fs. 840/843);

- Informe de titularidad de Telefónica Móviles de Argentina S.A. respecto de la línea nro. 11-5505-9525, la cual fue consignada en la



pieza postal como perteneciente a la remitente del hecho 3, que da cuenta que se encuentra registrada a nombre de Marisa Lucía MATEO (conf. fs. 867);

- Informe de la División Investigaciones Narcotráfico Metropolitana que da cuenta que no se registran envíos postales internacionales con el nombre FLORENCIA BLANCA BELEN y/o el domicilio A. FERREIRA 2590 - CASEROS - CP 1678 - 1155059525 - BUENOS AIRES – ARGENTINA (conf. fs. 872/873);

- Informe de PSA a través del cual se dio cuenta de que el DNI 95.176.507 consignado en la encomienda le pertenece a Nidia Soledad ESPINOLA BENITEZ. En dicha oportunidad se remitió información sobre el domicilio A. FERREIRA 2590 - CASEROS - CP 1678 - 1155059525 - BUENOS AIRES – ARGENTINA, especificándose que allí no vive ninguna persona con los datos consignados en la encomienda (conf. fs. 880/881);

- Informe de la PFA que da cuenta que no surgen envíos internacionales en los cuales se haya incautado material estupefaciente y en los que se hubiera declarado como “REMITENTE: FLORENCIA BLANCA BELEN - A. FERREIRA 2590 - CASEROS - CP 1678 - 1155059525 - BUENOS AIRES – ARGENTINA” (conf. fs. 891/892);

- Informe del Correo Argentino de la República Argentina en donde constan las direcciones IP desde las cuales se consultó el envío identificado con la guía aérea N° RR 694036665 AR (Hecho 3) y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

copias de la declaración de contenido y de aduana del mismo (conf. fs. 912/922);

- Informe de titularidad de la empresa Telecom respecto de la IP 181.28.181.160, la cual se encuentra registrada a nombre de Obiora Vicent IKE, documento de identidad nro. 10107709, domicilio en la calle Juan Gómez Ansa 3012, piso 1, departamento “B”, Villa Saenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, correo electrónico vinpagex@gmail.com, teléfono nro. 11-5631-6147. De este modo, podemos observar que IKE también consultó la encomienda N° RR 694036665 AR (Hecho 3) desde su domicilio (conf. fs. 926);

- Declaración testimonial de Micaela Cecilia OSUNA, empleada de la sucursal del Correo Argentino de la República Argentina que recepcionó la encomienda postal identificada como guía aérea N° RR 694036665 AR (conf. fs. 928/vta.);

- Informe de la empresa UPS que da cuenta que no se han encontrado envíos con los datos consignados en la pieza postal RR 694036665 AR (conf. fs. 929/934);

- Informe de Telecom que da cuenta que el número telefónico 11- 5631-6147 se encuentra a nombre de Obrios Vicent IKE, documento de identidad nro. 10107709, domicilio en la calle Juan Gómez Ansa 3012, piso 1, departamento “B”, Villa Saenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 951);



- Informe de Telecom que da cuenta que no se registra tráfico de llamadas entrantes y salientes en la línea telefónica 11-5631-6147 (conf. fs. 960/963);

- Acta N° 434EZE/2023 confeccionada por la Guardia de Prevención de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (conf. fs. 1000/vta.);

- Informe del Correo Argentino de la República Argentina en donde consta que no se encontraron envíos relacionados a los datos el envío N° RR 694036665 AR (Hecho 3). Además, informan los números de IP que realizaron consultas respecto de dicho envío y remiten copia de las declaraciones de contenido y de aduana del mismo (conf. fs. 1022/1033);

- Informe de Telefónica Móviles Argentina S.A. sobre las llamadas entrantes y salientes del abonado número 11-5505-9525, consignada en la encomienda identificada en este dictamen como hecho 3, que indica que no posee registros (conf. fs. 1034);

- Informe de la PSA que da cuenta de que la consulta del envío a través del IP 181.28.181.160 se hizo desde un servicio contratado Obiora Vincent IKE (conf. fs. 1036/1055);

- Informe de PSA que da cuenta de que el teléfono número 11-5055- 2519, consignado en la encomienda RR 699861509 AR (Hecho 4) registra cuenta de Mercado Pago a nombre de Silvia Raquel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

ZAMORANO, es decir, una persona totalmente distinta a la declarada en la pieza postal (conf. fs. 1058/1059);

- Informe de titularidad de Telefónica Móviles de Argentina S.A. respecto de la línea nro. 11-5055-2519 del cual surge que se encuentra a nombre de Silvia Raquel ZAMORANO (conf. fs. 1061);

- Informe de FEDEX que da cuenta que no se registraron envíos coincidentes con aquellos proporcionados en las encomiendas investigadas (conf. fs. 1063);

- Informe de Correo Argentino de la República Argentina que da cuenta que el pago del envío N° RR 694036665 AR (Hecho 3) fue realizado en efectivo (conf. fs. 1068);

- Declaración testimonial de Marco Osvaldo MARTINEZ, empleado de la sucursal del Correo Argentino de la República Argentina que recepcionó la encomienda postal identificada como guía aérea N° RR 699861509 AR (Hecho 4) (conf. fs. 1070/vta.);

- Informe de AMX ARGENTINA (CLARO) en donde constan los IMEI por los que traficó la línea telefónica nro. 11-3813-1091 (conf. fs. 1093);

- Informe de titularidad de Telefónica de Argentina S.A. respecto de las líneas nro. 11-5055-2519 y nro. 11-4025-4636, las cuales se encuentran a nombre de Silvia Raquel ZAMORANO y José Manuel CAROU MANEIRO, respectivamente (conf. fs. 1108/1109);



- Informe del Correo Argentino de la República Argentina en donde constan las direcciones IP's desde las cuales se consultó el envío identificado con la guía aérea N° RR 699861509 AR (Hecho 4) y las copias de la declaración de contenido y de aduana del mismo (conf. fs. 1136/1141);

- Informe de la empresa AMX ARGENTINA (CLARO) en donde constan las llamadas y mensajes entrantes y salientes del número telefónico 11- 3813-1091, el cual era utilizado por Obiora Vincent IKE (conf. fs. 1162/1172);

- Informe de Telefónica de Argentina S.A. en donde consta el listado de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las líneas nro. 11 -5055-2519, 11- 3813-1091 y 11-4025-4636 (conf. fs. 1193/1194);

- Informe de AMX Argentina S.A. que da cuenta de las líneas telefónicas que traficaron en los IMEI especificados, siendo que la línea nro. 11- 3813-1091 traficó en el IMEI nro. 352322314772718 durante el año 2023 (conf. fs. 1215/vta.);

- Informe de TECOAR S.A. que da cuenta que se registra un servicio de internet simétrico de 100 MB en el domicilio Suipacha 211, CABA, a nombre de Daniel Chinedu DICKSON (conf. fs. 1219/1220);

- Informe del Correo Argentino de la República Argentina en la cual remiten copia de las declaraciones de contenido y de aduana del envío N° RR 694036665 AR (Hecho 3) (conf. fs. 1223/1226);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

- Informe de Western Union a través del cual informan que Obiora Vincent IKE registra cuenta en dicha empresa y remiten los detalles de envíos de dinero realizados por éste, en el cual se puede observar que los realizó aportando como líneas telefónicas la nro. 11-3813-1091 y la nro. 11-2053-8564 (conf. fs. 1277/1280);
- Informe de AFIP que da cuenta de las cuentas bancarias a nombre de IKE en el Banco Santander (conf. fs. 1284);
- Informe del Correo Argentino de la República Argentina en donde consta la fecha y hora exacta de la imposición N° RR 699861509 AR (Hecho 4) siendo ésta el 20/10/2023 a las 12.24 horas (conf. fs. 1295);
- Informe de OCA que da cuenta que no se registraron envíos con los datos aportados (conf. fs. 1296);
- Informe de PSA en donde consta que IKE continúa residiendo en la calle Juan Gómez Ansa 3012, piso 1, departamento “B”, Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires y que sigue siendo usuario de las líneas telefónicas nro. 11-4025-4636 y 11-3813-1091 (conf. fs. 1304/1307);
- Informe de PSA que da cuenta de que el número telefónico 11-2480- 7065 sería utilizado como contacto del bar DC DICKSON (conf. fs. 1309/1310);
- Informe de PSA que da cuenta de las antenas en las que impactó el abonado telefónico N° 11-4025-4636 (conf. fs. 1335/1343);



- Informe de TECOAR S.A. que da cuenta de que el servicio de internet a nombre de DICKSON se encuentra activo y se abona mediante transferencia, siendo la última realizada el día 22/11/2023 (conf. fs. 1351);

- Peritaje Toxicológico registrado bajo el Dictamen 187/23 realizado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, se determinó que la sustancia incautada en el procedimiento correspondiente al hecho 3 se trató que clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 252,6 gramos, de la cual pueden extraerse un total de 2526 dosis umbrales. Asimismo, se concluyó que el material secuestrado en el procedimiento relativo al hecho 4 se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 566,2 gramos, con una capacidad de obtenerse un total de 5562 dosis umbrales (conf. fs. 1528/1573 del expediente digital);

- Informe de Telefónica de Argentina S.A. incorporado mediante DEO 12566841 del día 01/02/2024 que contiene el listado de llamadas y mensajes entrantes y salientes de la línea 11-4025- 4636;

- Informe de AMX ARGENTINA (CLARO) incorporado mediante DEO 12567269 de fecha 01/02/2024 que da cuenta de las titularidades de las líneas nro. 11-3813-1091, 11-6129-4846 y 3835444244 y los registros de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las mismas;

- Informe de Telecom incorporado mediante DEO 12567976 de fecha 01/02/2024 en el cual registran los listados de llamadas y mensajes entrante y salientes de las líneas nro. 1124807101, 1124807065





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

y 1144142738, durante el período comprendido entre las fechas 01- 12-2023 al 12-01-2024;

- Informe de PSA en el que se transcriben escuchas telefónicas de las líneas 11-2480-7101 y 11-3813-1091 a los fines de determinar que continúan activos (conf. fs. 1555 del expediente digital);

- Informe de AMX ARGENTINA (CLARO) de llamadas entrantes y salientes de las líneas telefónicas nro. 11-3813-1091 y 11-6129-4846 incorporado mediante DEO 12913703 del día 28/02/2024;

- Informe de PSA con transcripciones de escuchas de las líneas 11-2480-7101 y 11-3813-1091 (conf. fs. 1561/1669 del expediente digital);

- Informe de Telecom incorporado mediante DEO 12955964 del día 1/3/2024 que da cuenta que el abonado telefónico nro. 11-2480-7101 utilizado por DICKSON, impactó en Nigeria en febrero de 2024;

- Informe de Telefónica Argentina SA incorporado mediante DEO 12971726 del día 4/3/2024 que remite listado de llamadas entrantes y salientes de la línea nro. 11-4025-4636;

- Informe de AMX ARGENTINA (CLARO) incorporado a la Solapa “Doc. Digitales” del Sistema Informático Lex 100 con fecha 4/3/2024;

- Informe de Telefónica de Argentina SA incorporado mediante DEO 13002875 del día 6/3/2024 en el que consta el listado de



llamadas entrantes y salientes de la línea nro. 11-4025-4636, utilizada por Obiora Vincent IKE;

- Informe de INTERPOL BRASIL que da cuenta que Daniel Chinedu DICKSON registra investigaciones penales por falsificación y exhibición de documentos falsos, organización criminal con fines de tráfico de estupefacientes, robo de autos de lujo y tráfico de cocaína con destino a países europeos (conf. fs. 1565 del expediente digital);

- Informe de PSA con transcripciones de escuchas de las líneas 11- 2480-7101 y 11-3813-1091 (conf. fs. 1564 del expediente digital);

- Informe de PSA sobre las comunicaciones que se registraron en las líneas 11-2480-7101 y 11-3813-1091 (conf. fs. 1572 del expediente digital);

- Acta N° 134/EZE24 confeccionada por la Guardia de Prevención de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (incorporada a la solapa “Doc. Digitales” del Sistema Informático Lex 100);

- Acta de allanamiento del domicilio Lote N° 232, barrio Las Tipas, Nordelta, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 1528 del expediente digital);

- Acta de allanamiento del domicilio Suipacha 205, de esta ciudad (conf. fs. 1529 del expediente digital);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

- Acta de allanamiento del domicilio Suipacha 211, piso 5, departamento “F” de esta ciudad (conf. fs. 1530 del expediente digital);
- Acta de allanamiento del domicilio Juan Gómez Ansa 3012, piso 1, departamento “B”, Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 1531 del expediente digital);
- Memorando de la PSA incorporado al expediente digital el 12/4/2024 que da cuenta de la existencia de actas de procedimientos con datos de remitente y método de ocultamiento coincidentes a los datos del envío N° RR 703484505 AR (Hecho 5);
- Informe de la PSA que da cuenta que en el IMEI 354153100592053 utilizado por IKE, impactó la línea telefónica nro. 11-5159-9692, la cual sería utilizada por Vanesa Luján CALDERÓN, quien ya había sido mencionada en otros informes por haber tenido comunicaciones con IKE (conf. fs. 1600 del expediente digital);
- Informe del examen médico realizado a Obiora Vincent IKE en los términos del art. 78 del CPPN (conf. fs. 1615/1617 del expediente digital);
- Pericia toxicológica registrada bajo el Dictamen 128/24 y Anexo de la División Laboratorio Químico de la Prefectura Naval Argentina –hecho 5- (conf. fs. 1650/1651 del expediente digital).

En función de lo expuesto y demás elementos reunidos, cuyo detalle obra en el requerimiento de elevación a juicio de fs.



1653/1683, al cual se remite a fin de evitar repeticiones, la base fáctica resulta plenamente probada.

IX.- Que, en lo que respecta a la calificación legal de los hechos descriptos, las partes encuadraron las conductas de Obiora Vincent IKE como constitutivas del delito de contrabando de exportación calificado por la cantidad de intervinientes y por la naturaleza, cantidad y destino de comercialización que tenía el material estupefaciente, que concurren materialmente entre sí, en grado de tentativa, previsto en los arts. 864, inc. “d”, 865, inc. “a”, 866, segundo párrafo y 871 del Código Aduanero; encontrándose reunidos los elementos de los tipos objetivos en cuestión.

En ese sentido, corresponde destacar que el carácter de sustancia estupefaciente y su calidad y cantidad surgen de los informes periciales químicos efectuados por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina y por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina, que dan cuenta que la sustancia hallada en los respectivos envíos internacionales se trató de:

A. Envío 1: 630 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 91%, de los cuales pueden obtenerse un total de 5.733 dosis umbrales;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

B. Envío 2: 179,51 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza de 88,70% y capacidad de obtener 1.592,25 dosis umbrales;

C. Envío 3: 252,6 gramos de clorhidrato de cocaína, de los cuales pueden extraerse 2.526 dosis umbrales;

D. Envío 4: 556,2 gramos de cocaína, con capacidad de obtener 5.562 dosis umbrales y

E. Envío 5: 507,52 gramos de clorhidrato de cocaína, de los cuales pueden obtenerse un total de 5.075 dosis umbrales.

En ese sentido, el clorhidrato de cocaína resulta ser estupefaciente conforme la definición establecida en el art. 77 regla 9na. del Código Penal y el listado elaborado por la autoridad sanitaria –Anexo I Dto. 722/91, sustituido por Dto. 560/2019- y art. 41 de la Ley 23.737.

Asimismo, cabe señalar que, por su relevante cantidad y calidad –un total de 2.125,83 gramos de cocaína, cuya pureza oscila entre el 88% y el 91% y de los cuales podrían obtenerse la cantidad de 20.488 dosis umbrales-, se permite tener por acreditado el destino de comercialización de la sustancia hallada en los envíos internacionales y, por ende, la agravante prevista en el art. 866, segundo párrafo del Código Aduanero.

A su vez, es menester resaltar que la sustancia estupefaciente incautada fue advertida por personal de la AFIP-DGA y de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva (UOSP) Ezeiza de la Policía de la



Seguridad Aeroportuaria y se encontraba acondicionada en el interior de un colchón inflable –envío 1-, 79 chips de telgopor –envío 2- e impregnado en seis manteles individuales de tela –envíos 3, 4 y 5-, resultando aquellos métodos de ocultamiento sofisticados. En consecuencia, se encuentra reunido el requisito de ocultamiento previsto en el art. 864, inc. “d” del Código Aduanero.

Por otra parte, se ha acreditado que en cada uno de los hechos participaron -cuanto menos- tres personas. En efecto, en las presentes actuaciones se logró demostrar que, a efectos de concretar las maniobras objeto de autos, Obiora Vincent IKE intervino en todos los hechos junto con Daniel Chinedu DICKSON –quien se encuentra actualmente detenido, habiendo solicitado el Juzgado Instructor a la República de Francia su formal extradición (conf. fs. 1660 de causa CPE 424/2023 radicada ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 1)- y, asimismo, con las distintas personas que concurrieron a cada una de las sucursales del correo a imponer los cinco envíos internacionales -habiéndose identificado a la fecha a María Florencia ECHEGARAY en los hechos 1 y 2 (conf. causa CPE 424/2023)-, a cuyo fin brindaban datos falsos para lograr su cometido, por lo que se entiende que conocían la ilicitud de sus actos. Por ello, se considera fehacientemente acreditado el requisito establecido en la agravante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

dispuesta por el art. 865, inc. "a" del Código Aduanero, en virtud de entender que las maniobras ejecutadas para llevar a cabo cada uno de los hechos contaron con la intervención de al menos tres personas.

Asimismo, la finalidad apuntada se vio frustrada por la intervención del personal preventivo, que impidió su consumación, con lo que el hecho solo alcanzó la etapa de tentativa (art. 871 del Código Aduanero).

X.- Que, respecto del elemento subjetivo de los tipos penales bajo análisis, los mismos se tratan de delitos dolosos por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.

En tal sentido, puede afirmarse con certeza que si bien Obiora Vincent IKE no fue quien impuso los envíos internacionales de propia mano en las distintas sucursales del correo, el nombrado tenía total conocimiento del momento y lugar donde cada una de ellas iba a despacharse, así como también, de los correspondientes datos de seguimiento de las mismas, interviniendo así mediante el control de que las mismas sean efectivamente enviadas a los lugares de destino. Asimismo, intervenía en la organización de los métodos de ocultamiento y personas encargadas de la interposición de los envíos, lo que fue determinado mediante los elementos secuestrados en el allanamiento efectuado en su domicilio, tales como el DNI utilizado en el hecho 5, el



mantel de similares características que los utilizados como método de ocultamiento en los hechos 3, 4 y 5, la pistola de calor (pegamento), la máquina selladora y el papel film.

En efecto, se corroboró que IKE se encontraba en las inmediaciones de cada una de las oficinas, mientras los demás intervinientes en las maniobras se encargaban de realizar los despachos correspondientes. A su vez, el nombrado se encontraba presente en los domicilios desde los cuales se realizaron las consultas de seguimiento sobre las distintas piezas postales; todo lo cual permite concluir que el nombrado obró con conocimiento del alcance de su conducta e igualmente resolvió llevarla adelante, controlando y coordinando con los distintos intervinientes para que se llevara a cabo el ocultamiento de la sustancia estupefaciente con la finalidad de que la misma se egresara del territorio nacional para su inequívoco destino de comercialización, habiéndose conformado así el aspecto subjetivo requerido para la configuración del delito que se les enrostra.

Lo expresado a su vez fue reconocido por el imputado, tanto los hechos como su participación en los mismos, acreditando de tal forma el conocimiento de la cantidad y calidad de estupefaciente que intentaron exportar del país con destino de comercialización, a lo que debe añadirse que Obiora Vincent IKE actuó sin causales de justificación que tornen lícita su conducta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

XI.- Que en ese orden, se desprende del informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del nombrado en los términos del art. 78 del CPPN, agregado a fs. 1615/1617 del expediente digital, que sus facultades mentales encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal, encontrándose sus funciones psíquicas conservadas; lo que permite afirmar que comprendía la criminalidad de las conductas que se le atribuyen y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique la conducta de IKE o reduzca su culpabilidad.

XII.- Que en relación al grado de participación de Obiora Vincent IKE en los sucesos por los cuales aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, que respecto de los hechos investigados deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes y por la naturaleza, cantidad y destino de comercialización que tenía la sustancia que se pretendía exportar, en grado de tentativa, toda vez que tuvo el control sobre la configuración central del accionar de cada uno de los hechos, interviniendo mediante el control y seguimiento de los envíos, así como también, la confección de los métodos de ocultamiento, presentándose en las inmediaciones de las distintas sucursales de imposición, realizando consultas de seguimiento de las respectivas



encomiendas y mediante la tenencia de elementos específicamente relacionados con la confección de los mismos, detentando así el dominio del curso causal de los acontecimientos.

XIII.- Que finalmente, tanto la existencia de los hechos como la participación del imputado en los mismos, se encuentra reconocida por éste, atento lo que surge acuerdo de juicio abreviado y lo expresado en la audiencia de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

XIV.- A fin de graduar la pena a imponer al imputado, rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del CPPN; por lo que, estimándose adecuada y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo de fs. 1750/1753, cabe imponer a Obiora Vincent IKE la pena de prisión allí fijada, las accesorias previstas en el art. 876 del Código Aduanero y en el art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

Asimismo, dada la naturaleza de los hechos enrostrados y las condiciones personales del aquí imputado, resulta pertinente aplicar una medida educativa consistente en la realización de un curso relacionado con la concientización sobre el consumo de estupefacientes ante la Secretaría de Programación Para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico –SEDRONAR-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

En atención a ello, se impondrá a **Obiora Vincent IKE** las siguientes penas: **a) CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión; b) IMPONER** al nombrado la pauta de realizar un curso educativo relacionado con la concientización sobre el consumo de estupefacientes ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR; **c) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare (punto 1, inc. "d" del art. 876 del CA); **d) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio (punto 1, inc. "e" del art. 876 del CA), **e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1 inc. "f" del art. 876 del CA); **f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS y CUATRO (4) MESES** para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1 inc. "h" del art. 876 del CA); **g) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP) y el pago de las costas del proceso (arts. 530 y cdtes. del CPPN); solicitadas por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al curso educativo mencionado, se dará intervención a la Secretaría de Programación Para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR- (



oficios@sedronar.gov.ar), a efectos de que se asigne un cupo a Obiora Vincent IKE en un curso relacionado con la concientización sobre el consumo de estupefacientes.

XV.- En cuanto al dinero secuestrado en el allanamiento practicado en el domicilio sito en Juan Gómez Ansa 3012, Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, donde se produjo la detención de Obiora Vincent IKE –novecientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 960), cuarenta y un reales (R\$ 41), mil ochocientos (1800) pesos uruguayos, cuatro mil (4000) pesos nigerianos y cuarenta y dos mil seiscientos veinte pesos argentinos (\$ 42.620)- (conf. acta de allanamiento de fs. 1531 y constancia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires obrante en el DEO incorporado con fecha 24/4/2024), corresponde proceder a su decomiso. En este sentido, la cantidad de dinero secuestrado no se condice con las circunstancias económicas previas a su detención, informadas por Obiora Vincent IKE en la declaración indagatoria y su ampliación de fs. 1596 y 1533 del expediente digital, constituyendo un indicio serio, grave y concordante en cuanto a que ese dinero era empleado para la comisión del delito o bien producto del mismo.

En ese sentido, el art. 23 del Código Penal establece que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito, en favor del Estado*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros”.

A tal fin, corresponde proceder al depósito en a la cuenta corriente N° 1940/00 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) -de titularidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CBU 0110599520000001940000, CUIT N° 30-700087611-6) –previa conversión a moneda nacional de las sumas en reales, nigerianos y pesos uruguayos y descuento de las comisiones debidas a la entidad bancaria correspondiente- de las sumas incautadas en autos.

Asimismo, corresponde depositar el monto en dólares estadounidenses en la cuenta corriente especial en dólares estadounidenses N° 370631/8 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) -de titularidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CBU N° 0110599541000037063181).

XVI.- En lo que respecta al material estupefaciente resguardado ante la División Gestión de Secuestros de la Dirección General de Aduanas (ARCA) bajo las Acta Lote N° 23622NARC000082W, 23622NARC000095H, 23622NARC000183H y 23622NARC00187E (conf. fs. 1712/1713), así como también, los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en la calle Juan Gómez Ansa 3012, Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, reservados en la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de la PSA (conf. fs. 1531) corresponde ponerlo a disposición



del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 1, donde tramita la causa CPE 424/2023, caratulada “*CHINEDU DICKSON, DANIEL Y OTROS S/ INF. LEY 22.415*”, haciéndose saber que no interesa la conservación de dichos elementos. Asimismo, corresponde remitir al mencionado juzgado los elementos incautados en las presentes actuaciones que se encuentran reservados en Secretaría, detallados en los puntos 2), 3) y 4) de fs. 1661.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a Obiora Vincent IKE de los demás datos personales obrantes en el encabezado del presente, como coautor del delito de contrabando de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes y por la naturaleza, cantidad y destino de comercialización que tenía la sustancia que se pretendía exportar, que concurren materialmente entre sí, en grado de tentativa, con relación a los hechos individualizados en el acápite I de la presente (arts. 864, inc. “d”, 865, inc. “a”, 866 -segundo párrafo- y 871 del Código Aduanero y art. 45 y 55 del Código Penal), a cumplir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES de prisión;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

b) IMPONER al nombrado la pauta de realizar un curso educativo relacionado con la concientización sobre el consumo de estupefacientes ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR;

c) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas que gozare (punto 1, inc. “d” del art. 876 del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio (punto 1, inc. “e” del art. 876 del CA),

e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (punto 1 inc. "f" del art. 876 del CA);

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS y CUATRO (4) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (punto 1 inc. “h” del art. 876 del CA);

g) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del CP).

II.- IMPONER a **Obiora Vincent IKE** el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN).



III.- PRACTICAR el respectivo cómputo de la pena de prisión impuesta, por Secretaría, fijándose la fecha de vencimiento de la misma (art. 493 del CPPN).

IV.- DECOMISAR las sumas de novecientos sesenta dólares estadounidenses (U\$S 960), cuarenta y un reales (R\$ 41), mil ochocientos (1800) pesos uruguayos, cuatro mil (4000) pesos nigerianos y cuarenta y dos mil seiscientos veinte pesos argentinos (\$ 42.620). A tal fin, se procederá al depósito en a la cuenta corriente N° 1940/00 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) de titularidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CBU 0110599520000001940000, CUIT N° 30-700087611-6) –previa conversión a moneda nacional de las sumas en reales, nigerianos y pesos uruguayos y descuento de las comisiones debidas a la entidad bancaria correspondiente- de las sumas incautadas en autos, a excepción del monto en dólares estadounidenses, el cual será depositado en la cuenta corriente especial en dólares estadounidenses N° 370631/8 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo) -de titularidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CBU N° 0110599541000037063181) -conf. acta de allanamiento de fs. 1531 y constancia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires obrante en el DEO incorporado con fecha 24/4/2024-.

V.- PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, Secretaría N° 1, donde tramita la causa CPE 424/2023, caratulada “*CHINEDU DICKSON, DANIEL Y OTROS S/ INF.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 424/2023/TO2

LEY 22.415” el material estupefaciente resguardado ante la División Gestión de Secuestros de la Dirección General de Aduanas de ARCA bajo las Acta Lote N° 23622NARC000082W, 23622NARC000095H, 23622NARC000183H y 23622NARC00187E (conf. fs. 1712/1713), así como también, los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en la calle Juan Gómez Ansa 3012, Villa Sáenz Peña, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, reservados en la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de la PSA (conf. fs. 1531 y 1648), haciéndose saber que no interesa la conservación de dichos elementos y **REMITIR** los elementos incautados en las presentes actuaciones que se encuentran reservados en Secretaría, detallados en los puntos 2), 3) y 4) de fs. 1661.

Regístrese, notifíquese la presente junto con el cómputo de pena a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal al condenado en su unidad de alojamiento. Firme que sea, comuníquese y fórmese el correspondiente legajo de ejecución. Oportunamente, previo certificado de ley, archívese.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA

SECRETARIA DE CÁMARA



En la misma fecha se libraron dos (2) cédulas electrónicas y un (1) correo electrónico. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#39019914#436414116#20241122132638787